

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

*“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007*

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	155373189001-2013-00030-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADIS CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	ANA ISABEL BARRERA PASACHOA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. PROMISCOUO DEL CTO. PAZ DEL RIO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.014
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

**CONTRATO DE TRABAJO-Existencia-Carga probatoria- Niega no se probó la subordinación.**

**Existencia** Lo esencial, es determinar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del CST. El elemento que determina la naturaleza de la relación laboral, es el de la subordinación o dependencia. Los empleadores no ejercieron una subordinación constante y plena sobre la demandante.

**Carga Probatoria** - La convicción del fallador surge de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de quien las haya aportado sea una o la otra parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

*“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007*

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	155373189001-2013-00030-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADIS CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	ANA ISABEL BARRERA PASACHOA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. PROMISCOUO DEL CTO. PAZ DEL RIO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.014
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio, a través de la cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que la señora GLADIS CRUZ RINCÓN fue contratada verbalmente por los señores ULISES RINCÓN CHIQUILLO ya fallecido y la señora ANA ISABEL BARRERA PASACHOA, para cuidar la finca “La esquina” ubicada en el Municipio de Tasco, a partir del 1 de enero de 2006,

cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 5 p.m. todos los días de la semana, recibiendo como contraprestación la suma de un salario mínimo legal mensual, que finalizó sin justa causa de manera unilateral por parte de los demandados el 8 de enero de 2012.

Con base en lo anterior pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se condene al pago de salarios insolutos, cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, sanción por incumplimiento sobre el pago de intereses sobre las cesantías, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y salud dejados de realizar entre el 1 de enero de 2006 hasta el 8 de enero de 2012, indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías con aplicación de las facultades de ultra y extra petita y las costas procesales.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial oportunamente contestaron la demanda<sup>1</sup>, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones y, proponiendo como excepciones las que denominó: "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y GENÉRICA".

### **III.- LA SENTENCIA RECURRIDA**

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio, declaró probada la excepción de inexistencia del contrato laboral y en consecuencia denegó la pretensiones formuladas en la demanda, tras considerar que si bien la demandante era la encargada de cuidar unos vacunos de propiedad de los demandados, no demostró que devengara un salario como retribución a su labor, tampoco demostró el elemento subordinación por cuanto de

---

<sup>1</sup> Fs. 36-44 del Cdo. de Primera Instancia.

las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que no cumplía un horario ya que la labor dependía de la actividad propia de la ganadería, en tal sentido concluyó que no se cumplen los elementos esenciales de la existencia de un contrato laboral de trabajo.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Refiere que quedó demostrado que la accionante prestó el servicio de cuidar unos vacunos de los demandados ULISES RINCÓN y ANA ISABEL BARRERA en la finca denominada "La Esquina" de municipio de Tasco, lugar donde ejerció labores del 2006 hasta el 8 de enero de 2012, las cuales consistían en cuidar el ganado, trasladarlo de un lugar a otro, darle de beber, suministrarle alimentos, tanto en el día como en la noche, lo cual se demuestra con los testimonios quienes sostuvieron que la demandante se encargó del cuidado de los ganados por 6 años continuos, de tal forma que se dio una prestación personal del servicio.

Señala que el salario puede ser en dinero o en especie, o incluir hasta la vivienda, y que en el 2012 la demandante le entregó las reses a la testigo LUZ ELENA GONZÁLEZ, quien continuó ejerciendo esa misma labor de cuidar y ordeñar el ganado, fecha desde la cual los demandados le pagaron \$100.000 o \$120.000 mensuales por esas mismas labores.

Indica que no se puede castigar a la trabajadora por no efectuar ninguna reclamación por concepto de salario, por cuanto dicha situación se presenta por ignorancia, o por el temor frente al despido, en tanto prefería conformarse con las sumas de dinero obtenidas del producto de la venta de la leche, no obstante ella se "cansó" y por eso se retiró de prestar esas labores.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T. (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001), en armonía con la sentencia C-968 del 2003, que hacen referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados como marco de la decisión.

### **Problema jurídico**

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar **1)** si el A-quo cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de negar la existencia del contrato de trabajo y en caso afirmativo, **2)** las prestaciones laborales a que haya lugar.

#### **1.- Existencia del Contrato de Trabajo**

La controversia en el presente cargo, gira en torno a determinar si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada, conforme lo asegura el recurrente, o si, por el contrario, entre ellas nunca existió un nexo contractual, como lo dedujo el juez de primera instancia.

Lo esencial en estos casos, es determinar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del CST, aunque al trabajador sólo le bastará con acreditar la existencia de la relación laboral para que opere la presunción legal de contrato de trabajo según lo establece el artículo

24 *ibídem*, con lo cual se invierte la carga de la prueba para el empleador quien para desvirtuarla tendrá que acreditar que esa relación nunca estuvo presidida por un contrato de trabajo aportando los elementos probatorios que le permitan al fallador llegar a tal conclusión.

Sin embargo, el elemento que determina la naturaleza de la relación laboral, es el de la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma en que se prestan los servicios, pues si el sentenciador al valorar el material probatorio recaudado, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en absoluto, porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de quien las haya aportado sea una o la otra parte.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia impugnada, la demandante no logró demostrar que prestara sus servicios personales a los demandados, ni mucho menos que fueran subordinados o dependientes, conclusión que soportó, con el contenido de los testimonios e interrogatorios libres; que son los mismos elementos probatorios con base en los cuales el recurrente afirma que se demostró la existencia del contrato, por lo cual la Sala abordara su estudio para determinar a quién le asiste la razón.

Dentro de las pruebas recaudadas se encuentran los testimonios de ROSALBA PÉREZ ALFONSO, ANA SIXTA PARRA RINCÓN, HUMBERTO WALTEROS, LUZ HELENA GONZÁLEZ y JOSÉ MAURICIO REYES, quienes son coincidentes en manifestar que la demandante vivía en la finca la esquina con sus padres, quienes desde un principio cuidaban el ganado que se encontraba en la finca, que cuando falleció la madre de la demandante, fue aquella quien asumió el cuidado del ganado, que consistía en ordeñar, colocar el pasto y en la tarde amarrar los terneros.

En el caso de la señora ROSALBA PÉREZ, reconoce que la demandante cuidaba el ganado y que lo hacía todos los días, desconoce quién recibía el producto del ordeño, así como si aquella tenía animales en la finca, o si le impartían órdenes.

Por su parte la señora LUZ HELENA GONZÁLEZ, quien quedó a cargo del cuidado del ganado de los demandados una vez la actora se fue a vivir a la ciudad de Sogamoso, reconoce que le pagaban \$120.000.

En el caso del señor HUMBERTO WALTEROS, a quien le consta como ocurrieron los hechos por cuanto realizó algunos contratos de arreglar las cercas y “abrir zanjas” en la finca de los demandados, indicó que la demandante vivía en la finca de los demandados y que tenía unas gallinas, ovejas y bueyes que eran de su propiedad, depone además que el ganado era “de parte y parte” es decir unos semovientes de propiedad de la actora y otros de los dueños de la finca.

Ahora bien, si se examina el testimonio de ANA SIXTA PARRA, en el que manifestó que conoce a la demandante y a sus padres quienes siempre vivieron en la finca la esquina, que vio a la demandante en las labores de cuidar el ganado, pero nada le consta en torno a si cumplía un horario de trabajo o si por su labor le cancelaban un salario, y menos si recibía órdenes por parte de los demandados, tan solo le consta que ella tenía una “vaquita y unas ovejas, gallinas”.

Y JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ, en el suyo reconoce que la demandante le vendía la leche, pero no le consta de quien era el ganado, o si le impartían órdenes y menos si devengaba un salario, solo le consta que aquella vivía en la finca “por su familia”.

Ahora si se examina el interrogatorio libre de la señora GLADYS CRUZ RINCÓN, como es normal en la práctica judicial, reitera los hechos que se funda la

demanda, sin embargo indicó que por su labor de cuidar el ganado de su tío EULISES no le retribuían un salario, pues lo único que “recogía” era lo de la venta de la leche, que no recibía órdenes pero sí le recomendaban estar “pendiente”, *“No teníamos ningún contrato, simplemente llevaba el ganado y me pedía el favor que se lo cuidara”*.

ANA ISABEL BARRERA PASACHOA, en el suyo indicó que con la actora no se hizo ningún contrato porque ella junto con sus padres vivían en la finca y tenían vacas, terneros, ovejas y gallinas, por lo cual cuando ellos (los demandados) compraron un ganado la demandante les corría la cerca, les colocaba pasto, agua y ordeñaba, labor que se cancelaba con lo recaudado de la venta de la leche.

En efecto, aunque de la valoración de tales pruebas, al margen de un estudio en profundidad sobre si la labor quedaba enteramente sujeta a instrucciones, si se le exigía disponibilidad de tiempo, si era supervisada en sus labores, y sus extremos temporales, que no fueron objeto de discusión, esos elementos materiales probatorios no resultan determinantes para acreditar los demás supuestos necesarios para la prosperidad de las demás pretensiones, entre otros, la forma de terminación del contrato, el horario y los días en que se desarrolló la labor, como con acierto lo dedujo la juez de primera instancia, y como no se hizo ningún esfuerzo probatorio para demostrarlos, nada se aportó al esclarecimiento de esos hechos.

Esos testimonios e interrogatorios, que dan noticia de la manera como se cumplió desde un principio la relación entre las partes, van en contra de la alegación que hiciera la demandante cuando sostuvo que entre ella y los demandados existió un contrato de trabajo, por cuanto pactaron pagarle con el producto de la leche, por cuidar el ganado de su propiedad. Y en buena medida muestran que la actividad que veían regularmente desarrollando a la actora era de ordeño, y en la tarde apartar el ganado pero que buena parte de su tiempo lo dedicaba a labores de ama de casa y a atender a su padre quien es una persona de avanzada edad.

Así planteadas las cosas, aunque como se dijo antes, la demandante, contempla la existencia de una relación laboral, la presente colegiatura no observa razones suficientes para dar por ciertos los mismos, siendo imprecisas las apreciaciones dadas respecto al horario que cumplían la accionante, la calidad en la que la misma se encontraba habitando el predio, el tiempo que habían permanecido en este y la presunta subordinación bajo la que se encontraba, pues aquella debe ser entendida como *“continuada o permanente, y que aquellas situaciones de carácter transitorio u ocasional, que por su misma naturaleza rechazan la noción de continuidad, no son consideradas como un elemento del contrato de trabajo, aun cuando en ellas quien se encarga de hacer una obra reciba determinadas órdenes”*<sup>2</sup>.

Con todo lo anterior, queda demostrado que los aquí supuesto empleadores no ejercieron una subordinación constante y plena sobre la demandante siendo que las tareas adelantadas por aquella respondía a un carácter simplemente civil, en el que a cambio de cuidar los semovientes de los demandados aquellos le permitían vivir allí en la finca junto con su padre y cuidar algunos animales como gallinas, ovejas, de su propiedad y disponer del valor de la venta de la leche, como bien lo dice una de las deponentes y los testigos no se le impartían órdenes y no les consta que le hayan impartido órdenes.

Reitera la Sala, que no se demostró de manera incuestionable que la demandante hubiera desarrollado alguna actividad bajo las directrices de los accionados y por consiguiente que aquella hubiera recibido órdenes por parte de quien presuntamente la contrató, pues como se dijo antes, la actora no devengó un determinado salario como tampoco cumplió horario alguno.

Lo anterior conduce a concluir que estas pruebas no demuestran ningún error en la apreciación ni en la conclusión fáctica de allí derivada por el juez de primera

---

<sup>2</sup> TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO, González Charry Guillermo, Sexta edición 1985, pág. 164.

instancia que conlleve a la revocatoria de la sentencia impugnada, por lo que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta se firma por quienes en ella tomaron parte.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada Ponente**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**  
**Magistrada**

**MARIELA JUYA HUERTAS**  
**Secretaria**